



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 26 de julio de 2017.-----

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2017-2025-SPA-1175 relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, respecto al presunto maltrato de diversos ejemplares caninos en el inmueble ubicado en calle Manuel López Cotilla número 850, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez.

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal; así como 90 y 94 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial conforme a lo establecido en el artículo 11, fracción I y 56, primer párrafo de la Ley de Protección a los Animales de Distrito Federal, es considerada autoridad en materia de bienestar y es competente para conocer sobre los presentes hechos, realizar acciones para la protección y defensa del bienestar animal, así como tener la facultad de instaurar mecanismos, instancias y procedimientos administrativos para el cumplimiento de tales fines.

La presente denuncia ciudadana refiere el maltrato de diversos ejemplares caninos en el inmueble referido, a los cuales presuntamente se les golpea.

Al respecto, la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal en su artículo 24 señala que se consideran actos de maltrato, cualquier hecho u omisión que pueda ocasionar dolor, sufrimiento, poner en peligro la vida del animal o que afecte su bienestar, privarlo de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos requeridos y alojamiento adecuado acorde a su especie.

En este sentido, de las constancias que obran en el presente expediente, se desprende que personal de esta Subprocuraduría llevó a cabo visita de reconocimiento de hechos, de acuerdo a lo establecido en el artículo 15 BIS 4 fracción IV de la Ley Orgánica de esta Entidad, diligencia en la que se tuvo comunicación con la habitante del inmueble, quien informada de los hechos denunciados permitió el acceso al domicilio, en donde se constató la presencia de cuatro ejemplares caninos adultos, dos machos talla grande de las razas husky y pastor alemán, y dos hembras adultas tallas chicas de las razas french y cocker, esta última en edad geriátrica por lo que su comportamiento se notó aletargado, al contrario de los demás

ejemplares los cuales se mostraron activos, juguetones y responsivos. Los cuatro animales de compañía se observaron deambulando libres en el interior de la casa y en el patio, presentando una condición corporal ideal para las tallas y razas de las que se trata, toda vez que sus costillas son fácilmente palpables con mínimo recubrimiento de grasa, sin que se le observaran lesiones físicas y al tacto no mostraran dolor, por lo que en atención a lo anterior se deduce que no se presentan signos de maltrato, estrés o enfermedad, exhibiendo el responsable, las constancias médicas de cada uno de los ejemplares.

En relacion a su alimentación, la responsable mencionó que son alimentados con croquetas dos veces al día (exhibidas en el momento), las cuales son proporcionadas de diferentes marcas según las necesidades de los animales, ademas de que se observaron recipientes con agua limpia para su acceso permanente. En cuanto al lugar de alojamiento, se observaron libres en el patio y al interior de la casa habitación en donde se protegen de la intemperie y por las noches duermen en las habitaciones; asimismo, el lugar que se observó limpio, libre de heces y sin olores.

No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría por medio del oficio número de folio PAOT-05-300/210-1838-2017 de fecha 30 de junio de 2017, conminó a la responsable a continuar brindando a los ejemplares caninos bajo su responsabilidad, los cuidados necesarios para su bienestar, señalados en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, así como de las obligaciones que tiene toda persona física o moral hacia cualquier animal y las sanciones a las que se puede hacer acreedor por incurrir en alguna de las conductas prohibidas en dicho ordenamiento.

No habiendo actuaciones pendientes de realizar en el asunto que nos ocupa por parte de esta Subprocuraduría, con fundamento en el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, es procedente dar por concluida la investigación de la denuncia ciudadana bajo el número de expediente citado al rubro.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató el alojamiento de cuatro ejemplares caninos en el inmueble ubicado en calle Manuel López Cotilla número 850, colonia Del Valle, Delegación Benito Juárez, los cuales reciben los cuidados de bienestar siguientes:
 - Cuentan con una condición corporal ideal.
 - Presentan un comportamiento activo.
 - Alimento suficiente de acuerdo a sus tallas.
 - Agua limpia de beber de manera permanente.
 - Lugar de alojamiento limpio y apropiado que los protege de la intemperie, así como condiciones suficientes que les permite desplazarse.
- No obstante lo anterior, esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, conminó al responsable de dichos ejemplares, a continuar brindándoles los cuidados que refiere la Ley de Protección a los Animales en el Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los



procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.-----

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Lic. Leticia Mejía Hernández Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----



C.c.c.e.p. Lic. Miguel Ángel Cancino Aguilar. Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la CDMX. Para su conocimiento.
Presente. ccp_ofprocurador@paot.org.mx

SIN TEXTO